

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 02 de diciembre de 2020.

**No. 97**

***Folleto Anexo***

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL  
C. SECRETARIO DE DESARROLLO  
URBANO Y ECOLOGÍA, DERIVADAS  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DE CANCELACIÓN PREVISTO EN LA  
LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA**

**TOMO I**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
CONCESIÓN 3612012906

**C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ  
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **3612012906**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----  
**----- RESULTANDO -----**  
-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra **C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ**, en su carácter de titular de la concesión **3612012906**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para

verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ**, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció como pruebas:-----

Escrito dirigido a Mario Dena, David Holguín y Luis Eduardo Lugo Ordorica de fecha 11 de abril de 2019. -----

Comparecencia de fecha 4 de abril de 2019. -----

Boletas ilegibles números 664005 y 645811. -----

Minuta de acuerdo de fecha 12 de julio de 2018. -----

Tabla de tiempos. -----

Documentales que se le tienen por presentadas mas no por admitidas, toda vez que el concesionario no expresa con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con dichos documentales; por lo que no cumple con dispuesto por los numerales 241 fracción VII y 244 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, pues conforme a dichos artículos el presente procedimiento se encuentra condicionando a que el oferente de la prueba precise claramente el hecho o pretensión que quiere demostrar con cada una de ellas, esto es los requisitos contenidos en tales dispositivos atienden a los criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, los cuales obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos y/o pretensiones que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, por lo tanto en los artículos 241 fracción VII y 244 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, conceden a la actora la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir pruebas

con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, quedando enteradas las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder, aunado a que tales requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes, sino únicamente las constriñen a cumplir con una formalidad más del presente procedimiento, precisando los que pretende probar con las pruebas ofrecidas, pues la admisión de estas debe condicionarse a que el oferente cumpla con las formalidades de Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio que se cita:-----

**PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO CARECEN DE RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** *Si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben desecharse las pruebas ofrecidas que no guarden relación con cada uno de los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente. - Consultable en: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-2 Julio- Diciembre de 1988, página 438, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.-----*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XXXVI del Código Municipal del Estado de Chihuahua; artículo 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente

procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se emite el siguiente: - - - - -

-----  
III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron causales que pudieran ser constitutivas de la cancelación de la concesión **3612012906** a nombre del **C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ**, formalizadas a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -

-----  
IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa. - - - - -

- 
- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, del análisis que esta Autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se confirman los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que la parte concesionaria fue omisa en desvirtuar los hechos y omisiones, **por consiguiente la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -
  - 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, del análisis que esta Autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se confirman los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que la parte concesionaria fue omisa en desvirtuar los hechos y omisiones, **por consiguiente la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - -
  - 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte** del análisis que esta Autoridad realiza a los autos que conforman el presente

procedimiento administrativo, se confirman los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que la parte concesionaria fue omisa en desvirtuar los hechos y omisiones, **por consiguiente la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

-----  
V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas a que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----  
**- R E S U E L V E -** -----  
-----

**PRIMERO.-** En virtud de que el **C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracciones IV, XIII y XIV, 98, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se

determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 3612012906**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al **C. FRANCISCO VELEZ GUTIERREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -----

**TERCERO.-** Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. -----

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA  
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



**DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE CAN 38/20  
CONCESIÓN: 1812002913

**C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002913**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----  
**RESULTANDO**  
-----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, en su carácter de titular de la concesión **1812002913**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, en su carácter de titular de la concesión **1812002913**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 744059056066 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:-----

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.691/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812002913.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

-----  
II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ----

-----  
III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2017, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812002913** a nombre del **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -----

-----  
IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio, el concesionario no adjunta prueba alguna, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte, el**

concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----

- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente:

*“Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada... con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua... ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece...*

*...la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona... debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley...” (sic)*

*“Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna...  
...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte.

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el *“Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”*, a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.**

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** *La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como Tercero, manifiesta esencialmente lo siguiente:

*“Tercero.- ...*

*...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificación del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.”*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el “derecho” previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando**, veamos:

*“Artículo Quinto.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

*Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.”*

*(énfasis añadido)*

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de

Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

*“Cuarto.- ... la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)...*

*Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte...*

*... la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte...*

*...” (sic)*

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo

es la manifestación en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

-----  
V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

-----  
Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o

administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----**RESUELVE**-----

-----  
**PRIMERO.-** En virtud de que el **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812002913**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

-----  
**SEGUNDO.-** Se le hace saber al **C. BENJAMIN CENTENO LAZALDE** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

-----  
**TERCERO.-** Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.-----

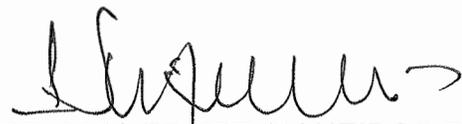
-----  
**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

-----  
**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2,

COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - -

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**  
**DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**



**DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA  
EXPEDIENTE CAN56/20  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
CONCESIÓN: 1812005162

**C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ**  
**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.-**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005162**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -----

-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005162**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está

respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -----

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005162**, y que a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer prueba alguna.-----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

-----  
III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2004, y la unidad que tiene dada de alta ante la dirección de transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812005162** a nombre del **C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - -

-----  
IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.-----

- 1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el concesionario no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** -----
- 3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -----
- 4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **INOPERANTES**, pues únicamente se encuentran encaminados a manifestación su voluntad de adherirse a los proyectos de gobierno del estado y su voluntad de regularizar la misma, sin que ello sea suficiente para desvirtuar el motivo por el cual se inicio el procedimiento de cancelación que nos ocupa, esto es, suspender o abandonar el servicio sin autorización.

-----  
V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -----

-----  
Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación y modalidades** establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

-----  
**-----R E S U E L V E-----**  
-----

**PRIMERO.-** En virtud de que la **C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ**, incumplió con lo establecido en el artículo 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812005162**, por lo que misma deja de tener

efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

-----  
**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la **C. FELIPE DE JESÚS MENA MELÉNDEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

-----  
**TERCERO.-** Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -----

-----  
**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. ---

-----  
**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. -----

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA  
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**

  
**DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR**